

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionisio Castillo Linares y Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licdas. Socorro Teresa Félix, Rosalba Rodríguez, Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez, Gerson Lazala Jiménez y Francisco Salomé Feliciano.
Recurridos:	Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras.
Abogado:	Lic. Senén García Reinoso.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Castillo Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009253-5, domiciliado y residente en la Mella núm. 1, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado; y Autoseguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Socorro Teresa Félix, actuando a nombre y en representación de los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Gerson Lazala Jiménez, en representación de Autoseguros, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Rosalba Rodríguez, defensores públicos, en representación de Dionisio Castillo Linares, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en representación de Dionisio Castillo Linares, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Gerson Lazala Jiménez, en representación de Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Senén García Reinoso, en representación de los recurridos Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3544-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Licdo. Ramón Disla Ferreira, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dionisio Castillo Linares, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; así la constitución civil instrumentada por Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras;
- b) que el 25 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 417-2016-SRES-00003, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras, y ordenó auto de apertura a juicio para que Dionisio Castillo Linares, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Claudio Antonio Amador, tercero civilmente responsable, y Autoseguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0418-2017-SSSEN-00003 el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el órgano acusador en contra del ciudadano Dionicio Castillo Linares, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Sandy Reyes Taveras; en consecuencia, por haber sido promovida de acuerdo a las leyes vigentes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara al ciudadano Dionicio Castillo Linares, generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Sandy Reyes Taveras, en consecuencia condena al imputado Dionicio Castillo Linares, a cumplir la pena un (1) año de prisión; 2) Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, de imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, su siguientes reglas: a) Abstenerse de beber bebidas alcohólicas y uso de sustancias alucinógenas controlada por la Ley 50-88; b) Abstenerse de usos y porte de arma de fuego; c) Asistir a las charlas de tránsito durante el período de un (1) año, que son impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte; TERCERO: Condena al imputado Dionicio Castillo Linares, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Rechaza el pedimento de la suspensión de la licencia de conducir, toda vez que se desprende que el ciudadano es un chofer y verificado en la Constitución Dominicana, que el derecho al trabajo es un derecho fundacional, haber acogido dicho pedimento sería cuartar el libre desarrollo y dignidad del imputado. En el aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por los señores Tomas Reyes García y Alejandrina Taveras, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Senen García Reinoso,*

en contra del señor Dionicio Castillo Linares (imputado), y Autoseguro, S. A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge parcialmente la misma y condena al señor Dionicio Castillo Linares, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Tomás Reyes García y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Alejandrina Taveras; haciendo dicha condenación común y oponible a la entidad Autoseguros, S. A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión; **SÉPTIMO:** Declara las costas de oficio, toda vez de que el señor Dionicio Castillo Linares, ha sido asistido por la defensoría pública; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, no oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza No. 788624, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, tercero civilmente responsable, entidad aseguradora y querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión núm. 203-2018-SSEN-00047, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la compañía Autoseguros, S. A. representada por Ramón Antonio Tejada y Gerson Lazala Jiménez, abogados de los tribunales de la república; y el segundo, por el imputado Dionicio Castillo Linares, representado por Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0418-2017-SSEN-00002 de fecha 25/7/2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras Martínez, representados por Senén García Reinoso y Martín Fragoso, abogados de los tribunales de la República; en contra de la sentencia penal número 0418-2017-SSEN-00003 de fecha 25/7/2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, modificar el ordinario sexto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: “**Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Dionicio Castillo Linares, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Tomás Reyes García y Alejandrina Javeras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Tomas Reyes García y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Alejandrina Javeras, haciendo dicha condenación común y oponible a la entidad Autoseguros S. A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Dionicio Castillo Linares, parte recurrente, del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público; y condena a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Licdo. Senen García Reinoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Dionicio Castillo Linares, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“**Primer (único) motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Es evidente que la Corte a-qua al rechazar el recurso, fundamentó en los mismos elementos que el Tribunal a-quo sin establecer de forma debidamente

motivada la decisión tomada, en este sentido resulta manifiestamente infundado que la corte de apelación habiendo observado las declaraciones de este testigo debió emitir una sentencia absolutoria en virtud de que el testigo puesto a cargo no fue claro ni coherente en su testimonio al señalar al imputado Dionicio Castillo Linares y resulta que el tribunal confirma la decisión dada por el primer grado cuando a leguas se ve que no existe un ápice de elementos de pruebas en contra de nuestro patrocinado. Ya que no fueron aportada un acta de nacimiento para demostrar la calidad de la víctima querellante en actor civil para accionar en justicia, además de que tampoco se depositó un acta de defunción para demostrar la causa de la muerte, pruebas esta que son imprescindible para sustentar una sentencia condenatoria. También el abogado querellante en actor civil no presentó un poder de representación tal y como establece el Art. 300 del Código Procesal Penal, ya que las partes querellantes no se encontraban presente en la audiencia. En lo que respecta al aspecto civil, el tribunal debió rechazar la supuesta constitución en actor civil en virtud de que no le fue probada la calidad de víctima y ninguna responsabilidad penal al mismo, además por no cumplir con lo establecido en los artículos 297 y 300 del Código Procesal Penal, la decisión atacada se encuentra basada en alegatos realizados por el propio tribunal y no así conforme a los elementos de pruebas que les fueron sometidos fundamentada única y exclusivamente en una acusación vacía y por ende vaga. El tribunal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los jueces actuante como puede verse en la sentencia supraindicada no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados en el juicio no son precisos, son incoherentes y por demás ilógicos, con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos”;

Considerando, que el recurrente Autoseguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de la normativa procesal penal, falta de motivación. Por cuanto: A que los jueces de la corte en cuanto al análisis del sometido a la consideración aducen como medio del recurso violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de la normativa penal, falta de motivo como violación al derecho constitucional al debido proceso, aduce que el a-quo no hace una adecuada motivación de su sentencia dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar razones que considera que los tipos penales y la antijurídica juzgado no pueden serle atribuido al imputado, según el juzga criterio en artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la forma de cargo; **Segundo Motivo:** Tutela judicial efectiva y debido proceso. Por cuanto que toda persona en el ejercicio de sus derecho e intereses legitimo tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación; ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por cuanto: Que los Jueces de la Corte de Apelación a-qua no hizo una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia, no vimos que los jueces se refiere al manejo descuidado y temerario como el juez de primer grado no valoró en su justa dimensión lo expresado por los testigos que depusieron ese día en sala de audiencia, en ningún momento refirió esa conducta”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

**“Valoración con la cual se identifica esta corte, pues de ella se evidencia, que la conducción temeraria e imprudente del encartado fue la causa generadora del accidente. Así las cosas, la corte es de opinión, que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y testimonial sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 14-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados de que el Juez a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y en ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, por carecer de fundamentos se desestiman;”** (ver numerales 12, 13, 14 y 15 de la decisión de la Corte a-qua);

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

### **En cuanto al recurso de Dionisio Castillo Linares:**

Considerando, que el primer aspecto, arguye el recurrente que la decisión impugnada al revalorar los elementos probatorios dentro del marco impugnativo, al igual que primer grado obvia las serias contradicciones del testigo, que a su vez crean duda, la cual no pudo ser despejada en el conocimiento del proceso, en ningún momento se coligió el manejo temerario ni se determinó que el imputado fuera el causante;

Considerando, que los argumentos anteriormente descritos, versan sobre las pruebas –testigo a cargo – y la valoración de las mismas, que producen la determinación del panorama del fáctico, donde ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía contraria en un rebase, con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que el segundo aspecto recae sobre ataques a la filiación y calidad de la constitución en actor civil, al considerar que no fue aportada acta de nacimiento ni de defunción, ni poder de representación, debió de rechazarse la constitución en actor civil. Que la instancias transcurridas fueron apoderadas de esta misma reclamación, a lo que la Corte a-qua reflexiona y contesta al tenor siguiente:

*“En cuanto al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima, la corte considera lógico y razonable que si el Juez a-quo le atribuyó la falta generadora del accidente de forma exclusiva al encartado, cuando en el numeral 16 estableció que: “la participación activa por parte del camión conducido por el imputado dio como origen que por no tomar la previsiones de lugar, al llagar a la curva dicho camión impacto a la motocicleta que venía en sentido contrario de la vía, conducida por el occiso es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta corte, ya que en todo caso era obligación del imputado al conducir su vehículo tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima pudiera estar haciendo un mal uso de la vía; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado en relación a la calidad de los querellantes y actores civiles, la corte observa en el numeral 26, que el Juez a-quo para establecer la filiación de padres del occiso a los señores Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras, y por ende, reconocerle sus calidades para constituirse en querellantes y actores civiles a los fines de reclamar la reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho; se fundamentó, primero, en el certificado de declaración de defunción expedido en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2015, por el Oficial del Estado Civil del municipio de Maimón, en el cual consta que dichos señores son los padres del occiso; y segundo, en las cédulas de identidad y electoral de dichos señores; en ese sentido, la corte estima, que aun cuando no se aportó el certificado de nacimiento del occiso, las referidas pruebas documentales son suficientes para establecer dicha calidad; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. Independientemente de lo antes expuesto, es oportuno precisar, que de conformidad con lo que se extrae del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio admite una constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; y en el caso de la especie, conforme se observa en el auto de apertura a juicio, la defensa del imputado en ningún momento argumentó en sus conclusiones la falta de calidad de los*

*querellantes y atores civiles; y por tanto, fueron admitidos como tal; por consiguiente, lo expuesto constituye otro motivo para desestimar el alegato planteado;” ver considerandos 14 y 15 de la decisión;*

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos de probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad racional, jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivos, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la indicación de la ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad penal y civil del imputado;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso, siendo determinado la característica de recurso extraordinario que posee esta sala; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al reclamo de falta de motivación de la decisión impugnada. Que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La corte de apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

#### **En cuanto al recurso de Autoseguros, S. A.:**

Considerando, que el recurrente en su escrito arguye que la Corte a-qua solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar una motivación justificativa de su decisión, en un primer aspecto sobre las pruebas que sustentan la acusación y en otro aspecto sobre la presunción de inocencia;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidad, donde se desprende que el juez de la inmediación establece la responsabilidad del imputado, destruyendo su presunción de inocencia, mediante el fardo probatorio que permitió determinar al conductor hoy imputado como la causa generadora y eficiente del siniestro, destruyendo su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado, como resulta el caso del imputado Dionisio Castillo Linares; en cuanto a las civiles, procede condenarlo en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a los señores Tomás Reyes García y Alejandrina Taveras en el recurso de casación interpuesto por Dionisio Castillo Linares y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte;

**Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente Dionisio Castillo Linares del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública. Empero, lo condena en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial, distrayéndolas a favor del abogado concluyente Licdo. Senen García Reinoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el monto de lo contratado;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.